

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

TESIS DE GRADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS  
CALLE 100 N. 1000  
M. 1000  
V. 1000  
P. 1000  
C. 1000  
HUGO H. BURBANO T.

1.977

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. LUIS GUERRERO MADROÑERO.

A MIS PADRES, MIS HERMANOS Y  
MIS AMIGOS.

Rafael N. Rodríguez T.

2

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <u>20273</u>	Ej. <u>1</u>
Valor <u>\$ 900-</u>	Vol. _____
Fecha <u>22-1x-77</u>	Don. <u>X</u>
Fact. <u>Derechos</u>	Canje _____
Librería <u>Autónoma</u>	Grup. _____

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

LA FACULTAD DE... RESPONSABLE DE LAS  
OPINIONES DE  
LAS OBRAS DE  
AUTOR

DEDICATORIA:

A MIS PADRES, MIS HERMANOS Y  
MIS AMIGOS.

Hugo H. Burbano T.

(Decreto No. 108 de 1965, art. 7º,  
Reglamento Interno de la Facultad)

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS**

CONTENIDO

1. INTRODUCCION..... 1

2. FUNDAMENTOS..... 2

2.1. Concepto e Importancia de la Institución Familiar..... 3

2.2. La Familia Frente a la Legislación..... 4

2.2.1. En la Legislación Colombiana..... 6

3. DE LOS DEBERES CONVA LA ASOCIACIÓN FAMILIAR..... 10

3.1. La Asociación Familiar..... 11

3.1.1. Los Sujetos..... 12

3.1.1.1. Sujeto Activo..... 14

3.1.1.2. Sujeto Pasivo..... 16

3.1.2. Objetos..... 16

3.1.2.1. Objeto Jurídico..... 16

3.1.2.2. Objeto Material..... 17

3.1.3. La Asociación..... 17

3.1.3.1. En su Aspecto Ético..... 17

3.1.3.2. En su Aspecto Jurídico..... 18

3.1.4. Naturaleza de la Asociación..... 18

3.1.5. La Justicia de la Asociación..... 18

3.2. La Legislación Moral..... 19

3.2.1. Deberes..... 20

3.2.2. Incumplimiento de las obligaciones de auxilio ético, asistencia y custodia de la prole..... 21

3.2.3. El Estado de Abandono Moral..... 27

3.2.4. El Estado de Peligro Ético o Moral..... 28

3.2.5. La Asociación..... 28

4. INSTITUCIONES FAMILIARES DE INTERÉS JURÍDICO..... 30

4.1. Sujeto..... 30

4.1.1. Sujeto Activo..... 30

"LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO PROPIAS DE SU AUTOR"

(Acuerdo No. 108 de 1.965, Art. 7º. Reglamento Interno de la Facultad)

HIN  
T  
D346.2  
B946  
y. 1.

CONTENIDO

Pág.

I	INTRODUCCION	
1.	GENERALIDADES.....	1
1.1.	Concepto e Importancia de la Institución Familiar.....	1
1.2.	La Tutela Penal de la Familia.....	4
1.2.1.	En la Legislación Colombiana.....	6
2.	DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	12
2.1.	La Inasistencia Material.....	13
2.1.1.	Los Sujetos.....	14
2.1.1.1.	Sujeto Activo.....	14
2.1.1.2.	Sujeto Pasivo.....	15
2.1.2.	Objetos.....	16
2.1.2.1.	Objeto Jurídico.....	16
2.1.2.2.	Objeto Material.....	17
2.1.3.	La Acción.....	17
2.1.3.1.	En su Aspecto Físico.....	17
2.1.3.2.	En su Aspecto Síquico.....	18
2.1.4.	Naturaleza de la Infracción.....	18
2.1.5.	La Justa Causa.....	21
2.2.	La Inasistencia Moral.....	23
2.2.1.	Sujetos.....	23
2.2.2.	Incumplimiento de las obligaciones de auxilio mutuo, educa - ción y cuidado de la prole.....	25
2.2.3.	El Estado de Abandono Moral.....	27
2.2.4.	El Estado de Peligro Físico o Moral.....	28
2.2.5.	La Acción.....	28
3.	ADMINISTRACION FRAUDULENTA DE BIENES FAMILIARES.....	30
3.1.	Sujetos.....	30
3.1.1.	Sujeto Activo.....	30

	Pág.
3.1.1.1.	La Patria Potestad..... 30
3.1.1.2.	Tutelas y Curadurías..... 31
3.1.2.	Sujeto Pasivo..... 32
3.2.	La Acción..... 32
3.2.1.	En su Aspecto Síquico..... 32
3.2.1.1.	Concepto de Alfonso Reyes..... 32
3.2.1.2.	Concepto de Gómez Velásquez..... 33
3.2.2.	En su Aspecto Físico..... 34
3.2.2.1.	Concepto de Gómez Velásquez..... 34
3.2.2.2.	Concepto de Luis Carlos Pérez..... 36
3.3.	La Antijuridicidad..... 37
4.	CONCLUSIONES..... 39
5.	BIBLIOGRAFIA.....

En los últimos tiempos y dada las especiales circunstancias de crisis de valores, de desajuste y de desorganización social, se han modificado notablemente las costumbres tradicionales y es así como el legislador ha tenido que atender a la categoría de dolo en una serie de delitos que antes no eran considerados como tal.

Respecto a la influencia de la familia en el dolo, se debe tener presente que la familia, de la que se deriva el deber de solidaridad y de ayuda mutua, ha sido siempre un elemento de influencia en el comportamiento humano y en el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el dolo debe ser entendido no sólo como un acto consciente y voluntario, sino también como un acto que se realiza en el contexto de la familia, donde se forman los valores y las actitudes que rigen el comportamiento humano.

### INTRODUCCION

No solo para cumplir con los requisitos académicos que la Universidad exige, sino por tratarse de un tema de especial importancia y actualidad, he escogido el que hace referencia a los delitos de Inasistencia Familiar en sus varias modalidades.

En los últimos tiempos y dadas las especiales circunstancias de agitación política, de desempleo y de descomposición social, se han modificado notablemente las costumbres tradicionales y es así como el Legislador - ha tenido que elevar a la categoría de delitos una serie de conductas humanas que antes no se consideraban como tal.

Decisiva influencia ha recibido la sociedad a través de determinados programas de televisión, de la pornografía en revistas y periódicos, consumo de estupefacientes, que han suscitado irresponsabilidad en hombres y mujeres, quebrándose por ello la unidad familiar o célula vital de toda sociedad, como es el hogar. Algunos medios de comunicación extrarrápida, - si bien han llevado el progreso a regiones muy apartadas, han contribuido también a que se desplacen de otros medios más desarrollados personas con antecedentes delictivos que han venido a trocar las costumbres sanas y pacíficas de nuestros pueblos en un clima de agitación, de incertidumbre, de desconfianza.

El carecer de un medio de subsistencia adecuado para atender las más apremiantes necesidades y a la negligencia de los Poderes Públicos para solucionarlas, han llevado al hombre a tornarse irresponsable y a descuidar sus obligaciones de padre y esposo. Esto dado margen de otra parte a la infidelidad conyugal acrecentando el problema en proporciones alarmantes.

El contribuir, así sea modestamente, a la solución de estos problemas, especialmente en su aspecto jurídico, me llevaron a presentar este estudio como Tesis de Grado para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, tratando con ello simplemente de abrir la brecha, de despertar una inquietud para posteriores estudios por parte de personas preocupadas por el bienestar social.

### ASPECTOS GENERALES

Dentro de este capítulo se expondrán conceptos de diferentes autores en lo relacionado con la importancia de la familia y su tutela jurídica.

Concepto e importancia de la institución familiar.- La familia, como unidad fundamental del Estado, ha sido una institución que ha dado lugar a múltiples concepciones de acuerdo con el punto de vista desde donde se analice. A continuación se exponen algunos que hacen referencia al aspecto jurídico de la misma.

Para Rafael Sajón y José P. Achard, "La familia es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. Sin embargo la legislación moderna, influida por la evolución económica, sociológica y filosófica, y también por el estudio sistemático y orgánico de las normas jurídicas que rigen la familia, ha conducido a que se aprecie la unidad del núcleo y a que se atribuya una entidad superior a la de sus componentes. Por estas vías ha sobrevenido una profunda renovación, que se exterioriza en las leyes y en la metodología de las obras que versan sobre la familia. El fenómeno de la constitucionalización del Derecho Privado, tendiente a fijar bases concretas para la legislación de acuerdo con determinada concepción social y política que repercute intensamente sobre la familia incorpora normas que, a pesar del diverso alcance que revisten las constituciones modernas significan una definida protección del núcleo familiar. Ese amparo, que al mismo tiempo es dignificación y reconocimiento de la familia do

mo sociedad primaria básica, se cumple con prescindencia de fórmulas sobre el concepto de familia. Se tutela la institución en sí, más como institución social que como institución jurídica, si bien a veces se enuncian algunas bases fundamentales para su estructura como tal institución jurídica".

Josserand, expone en los siguientes términos su concepto: "En cualquier aspecto que se la considere, aparece la familia como una institución necesaria y sagrada; cuesta trabajo concebir una comunidad social en la cual no se interpusiera grupo alguno entre el individuo y el Estado; semejante sociedad no sería viable; representaría un conjunto informe de individuos; es la familia la que, por una primera síntesis no artificial, sino natural bienhechora, viene a preparar la síntesis más vasta que realiza el concepto de la nación; es un elemento de cohesión, una condición del equilibrio social. La historia enseña que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida: Roma, Inglaterra, Francia, Alemania; las lecciones de la historia nos enseñan el relajamiento de los lazos familiares en los períodos de decadencia: ordinariamente, en la célula familiar se manifiestan los primeros síntomas del mal antes de afectar el organismo más vasto y más poderoso del Estado.

Así se comprende que los legisladores de los diferentes países se hayan interesado vivamente por la suerte de la familia; se preocuparon, no de regularla arbitrariamente -en esta materia, las costumbres son frecuentemente más fuertes que las leyes- sino de protegerla, de condicionarla, de sacar de ella el mayor rendimiento social posible".

Jorge E. Gutiérrez Anzola, se manifiesta de la siguiente manera: "En efecto, el matrimonio y la procreación de la prole son instituciones de Derecho Natural antes que de Derecho Positivo. Tienen la misma categoría que la instintiva y necesaria defensa de la vida contra los ataques externos. Matrimonio y filiación encuentran su fundamento en la naturaleza humana, son esenciales para la constitución de la sociedad, que, sin ellos, no podría subsistir, como no subsistirían si se les concibiera conforme a ideas morales no cristianas. Es esta la razón por la cual las sociedades defienden la familia por doquier, fijando regulaciones de carácter civil, económico, moral y, también, penal para reprimir las contradicciones o infracciones que afecten la

estabilidad, y supervivencia de ella; si decimos que estos atentados pueden considerarse como ofensas a la naturaleza misma de la vida y del orden en su base principal que es la familia, descubrimos entonces que el fundamento de la incriminación por los ilícitos que así se cometan, halla una razón mucho más justificativa de reprochabilidad que la de muchos derechos emergentes de la ley positiva civil".

La familia, dice Eduardo Munier -citado por Luis Carlos Pérez- "es ante todo estructura carnal complicada, raras veces enteramente sana, que esconde inúmeros dramas individuales y colectivos por sus desequilibrios afectivos-internos. Aun cuando sea sana, un horizonte carnal limita a menudo su espiritualidad. Pero en cambio le comunica esa densidad y esa luz íntima que es su propia poesía."

Como célula social, es la primera de las sociedades del niño. Allí aprende de este las relaciones humanas, las mantiene luego cerca de su corazón y esta es su grandeza. Sin embargo, también es su debilidad: en ella las personas carecen a menudo de la distancia necesaria a la intimidad y se ven amenazadas por la usura del hábito y de las pasiones de la tribu. Finalmente, sus desequilibrios internos se transmiten a las sociedades que integran: muchas revueltas políticas y religiosas son revueltas retardadas contra el pasado familiar. Su pasivo es, pues, pesado y prohíbe toda idealización excesiva. Lleva a algunos a no ver en ella sino un valor reaccionario".

De las transcripciones anteriores podemos deducir la enorme importancia que tiene el núcleo familiar dentro del Estado. Ella, es la base fundamental de aquel, por tanto, en sus múltiples aspectos y manifestaciones debe ser regulada por éste, quien haciendo uso de su poder interno debe establecer normas tendientes a procurar su unidad y su estabilidad en beneficio de la colectividad que viene a constituir el elemento humano, esencial para su existencia y progreso. Es en su seno donde se adquiere gran parte de la personalidad humana, con influencia claro está, de factores de otra índole. Pero no se basa exclusivamente en sentimientos y relaciones sexuales, el factor económico se destaca dentro de ella constituyéndose en una unidad fuertemente patrimonial, robustecida por el común disfrute de unas mismas cosas. Cambia en su

estructura, en la medida en que aparecen nuevas formas de desarrollo económico y social.

El Estado debe fijar las pautas de desenvolvimiento del grupo familiar, evitar su disolución, educar y orientar a sus miembros, en fin, fortalecerlo para fortalecerse a sí mismo.

La tutela penal de la familia.- No todos los hechos que atentan contra la -  
unidad y estabilidad de la familia se sancionan penalmente, pues, algunos de ellos se erigen como causales de divorcio en las diferentes legislaciones existentes. Pero algunos se toman como base para la tipificación de delitos tendientes a proteger el grupo familiar, entre los cuales podemos mencionar: la malversación de intereses económicos de un menor, el abandono del grupo, los excesos y defectos en el ejercicio de la patria potestad y de la potestad marital, la conducta del cónyuge hacia su mujer, los cuales no deben seguir siendo regulados por normas del Derecho Civil.

Al respecto el Dr. Luis Carlos Pérez anota: "Se requiere un magisterio fuerte que comprometa la responsabilidad del infractor y, si llega el caso, le recorte la libertad, además de disminuirle el patrimonio. Por desgracia, aún algunos de estos aspectos básicos de la existencia, permanecen todavía en el archivo de las buenas intenciones, pues, el legislador, fiel expresión de las desigualdades humanas, se niega a formular las normas consiguientes.

Inclusive el delito de abandono de familia, en la mayor parte de los estatutos que lo contemplan, no encierra un contenido de justicia para el responsable sino cuando este ha tenido a su disposición los medios para cumplir sus deberes, o sea, cuando no le hostilizan la desocupación forzosa, el hambre, la inseguridad. Pero la ley debe ser mucho más exigente para hacer que rinda cuentas puntuales al que no se esfuerza por ocuparse, más aún, para el que deliberadamente se insolventa a fin de eludir sus compromisos.

También es indispensable que el magisterio represor acuda en defensa de la cónyuge moral o materialmente maltratada, poniendo término a conflic-

tos que van creciendo hasta que, rebasada toda prudencia, se producen trastornos emocionales y físicos, cuando no el ajusticiamiento por el marido, - solviantado en la constante impunidad. Compréndese de que, dadas las especiales condiciones de marido y mujer, los bárbaros actos encubiertos no pueden encuadrarse dentro de los delitos de lesiones o difamación. Se requiere el precepto, referido a la protección familiar, tan efectivo como los que describen la bigamia y el rapto.

Si son delictivos los excesos en la facultad correccional de padres a hijos, deben serlo así mismo los defectos en la vigilancia familiar. Conceder ventajas a los descendientes solo para librarse de ellos, es tan equivocado y peligroso como negarles todo auxilio. Y el déspota hogareño es tan responsable como el que todo lo consiente a su alrededor. El que pretende y hiere no es más culpable que el que deja de intervenir cuando debe hacerlo. Este ministerio no puede dejarse a las autoridades administrativas de policía o de cualquier otra procedencia, pues el contenido de las acciones es típicamente criminoso, por cuanto afecta la naturaleza y permanencia de una organización necesaria para el individuo y para la sociedad. La represión tiene que extenderse a quienes han recibido personas para educarlas, instruir las, cuidarlas o representarlas. Al respecto es ejemplar el Código italiano.

Todas estas normaciones del futuro así como las que ya se han dictado tratando de impedir el abandono físico, económico y moral de la familia, tiene como fundamento una nueva concepción jurídica que se ha apartado de las viejas ideas vinculadas al Código Civil. Ya se piensa que el Derecho de Familia no es parte del Privado, aunque la discusión pierde importancia debido a las dificultades para distinguir entre esa esfera y la del llamado Derecho Público. No hay derechos privados que no se refieran a un interés social o colectivo, así como no hay mandamientos públicos que dejen de interesar individualmente al hombre. Pero todavía hay quienes defienden la clásica diferencia, y es a ellos a quienes deben dirigirse las observaciones con siguientes.

Hace muchos años Cicu excluyó el Derecho de Familia de las instituciones privadas, pues el propio matrimonio, que parece contener puramente aspectos de intimidad, establece relaciones que no pueden ser creadas, organi

zadas o suprimidas por la voluntad de los contrayentes, sino que los cónyuges están sometidos a las disposiciones emanadas del poder político. Tampoco el vínculo puede ser disuelto o roto según el buen entendimiento de los cónyuges, ya que, cuando no es indisoluble, solo desaparece conforme a la regulación normativa, pública por definición. Además, la interdependencia entre padres e hijos está predeterminada por un motivo más noble y amplio, cual es el de proteger a los segundos. Concluye Cicu diciendo que en todo caso el Derecho de Familia está situado a medio camino entre el Público y el Privado, con lo que inició el movimiento jurídico, hoy muy conocido, tendiente a especializar las normas sobre la familia, sacándolas de los apretados límites tradicionales. Se incertó en el mundo capitalista una doctrina que había venido aplicando el socialismo, a través de reglamentaciones que, claro está, jamás podrán tener bajo aquel régimen el mismo imperio y la misma eficacia.

En la legislación colombiana. - En la justificación del proyecto que a la postre se convirtió en la ley 75 de 1.968, los ministros que intervinieron en su elaboración, escribieron:

"El gobierno considera que su propósito de fortalecer la unidad y armonía familiares y de lograr una paternidad realmente responsable no se logrará plenamente sin la creación de ciertas figuras penales, cuyo poder costáneamente intimidativo y preventivo ejerce saludable influencia sobre los destinatarios de la norma.

La coacción psicológica que la amenaza de la sanción penal implica para los coasociados y la certeza de que la conducta normativamente descrita seguirá necesariamente el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, constituye poderoso freno inhibitorio para los potenciales infractores del precepto.

*Las conductas que el gobierno ha considerado indispensable elevar a la categoría de delitos en cuanto lesionan el bien jurídico de la estabilidad familiar, en la medida en que se deja de proveer a la asistencia física y moral de sus integrantes, son: la inasistencia moral y económica de las personas a quienes se está en la obligación legal de prestarla (padres, esposa,*

hijos, hermanos), la inasistencia económica debida a la mujer que se haya - puesto en estado de embarazo y la malversación o dilapidación de los bienes que se administren en el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

Para que no quepa duda alguna sobre la naturaleza jurídica de estas infracciones, se ordena que ellas formen parte del Código Penal dentro del título que comprende las infracciones contra la familia, tal como aparece en el actual Código Penal italiano y en el moderno proyecto de Código Penal brasileña".

El senador Jesús María Arias, ponente para el segundo debate en el Senado, expuso: "Como se trata de obligaciones y derechos, es decir, de relaciones humanas en el campo jurídico, a la luz de la justicia, de las necesidades sociales, de los fines de la familia como célula fundamental o básica del Estado o sociedad civil y del comportamiento de este frente a aquella - para protegerla y estimularla, se debe entender que no tenemos de frente un problema nuevo, desconocido, de reciente creación, sino algo casi tan antiguo como la humanidad, pero que día a día crece, se multiplica, se complica, creando otros, esos sí graves y amenazantes de descomposición social, de desmoronamiento moral, de caos y de disolución violenta, por acciones y reacciones que las leyes biológicas y sociales no pueden evitar, y a los cuales hay que darles diversas y prontas soluciones, para ir extirpando el mal y paraderlo al menos, mientras se obtiene el rescate de lo ya perdido o en vía de perderse".

La ley 75 de 1.968 fue considerada por algunos autores como inconstitucional por ser violatoria del artículo 23 de la Constitución Nacional y acusada como tal ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en lo referente al establecimiento de figuras penales en dicho ordenamiento jurídico, declaró exequible el artículo 40 de la citada ley. A continuación se transcriben los apartes más importantes de dicho fallo:

"Ante todo, no puede aceptarse, como lo afirma el actor, que 'las obligaciones legales de asistencia moral y alimentaria son obligaciones civiles' y meramente civiles. Con esta clase de ratiocinios podría llegarse también a la conclusión de que la propiedad privada, por el hecho de hallar

se regulada en el Código Civil, no puede ser objeto sino de obligaciones y derechos civiles, sin la posibilidad de sancionar penalmente la lesión de ese orden jurídico creado con el reconocimiento y la regulación del derecho de propiedad.

La cuestión que se estudia es de más fondo. Porque las disposiciones de la ley no son generalmente sino medios o recursos para crear, regular o protger un orden jurídico determinado. Y ese orden puede ser privado, si en él se hallan comprometidos solamente los intereses particulares de las personas; pero puede ser superior, o público, si trasciende o sale de la esfera de esos intereses meramente particulares, para afectar los intereses de la sociedad o del Estado. De manera, pues, que es el interés jurídico comprometido con el orden creado, regulado o protegido por las leyes el que ha de ser tenido en cuenta para hacer una calificación exacta de la índole de una norma legal.

Paralelamente a la consideración anterior conviene observar que <sup>en</sup> el régimen legal de la familia, relaciones entre cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, o entre padres e hijos legítimos, naturales o adoptivos, no solamente están comprometidos los intereses meramente particulares de las personas vinculadas entre sí por lazos de familia, sino que están también y de manera muy importante comprometidos los intereses de la sociedad, en general. Porque, como se dice en el artículo 23 de la parte tercera del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 'la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado'.

El individuo que es miembro de una familia, legítima o natural, es por eso mismo miembro de la sociedad de la cual forma parte la familia como elemento natural y fundamental. Lo cual quiere decir que el que es miembro de una familia no solo contrae obligaciones civiles, es decir, que den derecho a sus familiares a exigirlos mediante acciones o procedimientos judiciales, sino que contrae también obligaciones o deberes sociales, cuyo incumplimiento puede o debe asegurar el Estado, no propiamente con acciones enderezadas a obtener su eficacia, sino con sanciones destinadas a reprimir su incumplimiento. Así es como el orden jurídico creado con las relaciones de familia

no solamente es tutelado con normas y procedimientos civiles, sino que pueden serlo también con normas y procedimientos penales.. Porque solamente - así es como puede cumplirse el principio constitucional de que 'las autoridades de la república están constituidas "no solo" para proteger a todas - las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes', sino también para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Art.16 de la Carta).

Entre esos 'deberes sociales' que contrae el individuo por el hecho de ser miembro de una familia, están 'las obligaciones legales de asistencia - moral o alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, hermanos, o - hijos adoptivos, o al cónyuge', de que habla el artículo 40 de la ley 75 de -1.968. Son obligaciones legales porque tienen su fuente en la ley misma, - como propias de un orden legal de la familia, que no es solamente particu - lar o privado, sino que es tan esencialmente social como la familia misma. Así es como el pago de alimentos legales, es decir, con el suministro de - los medios necesarios o cóngruos de subsistencia de uno de los familiares - indicados, no se cumple una mera obligación patrimonial, como la del que pa - ga el valor de una letra de cambio que ha aceptado, sino que se cumple una obligación de asistencia familiar, esto es, un deber social que tiene su f - fuente en el hecho de la constitución de la familia a la cual pertenece el alimentante y el alimentario. Por eso no es exclusivamente el alimentario - quien sufre las consecuencias del incumplimiento de la obligación asisten - cial, sino que es también la sociedad de la cual forma parte ese alimenta - rio la que se lesiona con esa conducta irregular del alimentante incumplido.

Esta concepción social de la familia y de los deberes que ella crea en - tre sus miembros es que la justifica plenamente la posición que asume el le - gislador cuando considera una conducta antifamiliar como una verdadera con - ducta antisocial, para sancionar penalmente el incumplimiento de tales debe - res. La antijuridicidad de una conducta antifamiliar y la índole o grado de antijuridicidad es una cuestión cuya calificación compete al legislador, - que ha considerado que la asistencia moral y alimentaria no atañe únicamen - te al interés particular del alimentario, sino que atañe también al interés de la familia, es decir, al interés social, en general, cuya protección no puede abandonar el Estado. Por eso es por lo que considerar esta asistencia

alimentaria y moral y cultural como una obligación de mero derecho privado es tener una concepción incompleta de lo que es tal obligación, que, como ya se dijo es un deber tan social y tan de interés general como la familia misma, 'elemento natural y fundamental de la sociedad' según lo expresado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido en el derecho interno por la ley 78 de 1.968.

Esa protección que se debe a la familia, trasciende, como ya se dijo, el campo individual, para comprender el grupo o comunidad familiar, su preservación moral y su estabilidad económica; sin miramiento a la edad o a determinados elementos del conjunto familiar. Son sujetos activos y pasivos - todos los parientes necesitados de la ayuda económica o moral dentro de los distintos ordenes que establece la ley civil; es una protección para garantizar a la familia contra las crisis económicas y morales, incluyendo el cónyuge, aún el divorciado sin culpa, que no haya incurrido en adulterio.

Por lo demás, no es el artículo 40 de la ley 75 de 1.968 la primera manifestación de ese criterio -integral, individual, social, privado y público- del legislador frente a las obligaciones de asistencia moral y alimentaria derivadas de las relaciones de familia, porque ya el artículo 78 de la ley 83 de 1.946 había establecido o previsto una sanción de prisión contra el padre que sin justa causa dejara de servir una pensión alimentaria. No para sancionar penalmente el incumplimiento de una obligación de mero contenido patrimonial y de exclusivo interés particular, sino el incumplimiento de un deber familiar y de innegable interés social-general.

Corroboran las condiciones anteriores el siguiente paso del concepto - del Procurador:

'Las obligaciones que derivan de la institución familiar se hallan igualmente impregnadas de contenido no solo privatista y patrimonial sino además de orden público. Son elementos de orden público la tranquilidad, la salubridad, la seguridad y la moral públicas. Cuando alguna entidad individual o social atenta contra algunos de tales elementos el Estado interviene de manera imperativa y como cumplidor de un deber social, en forma coactiva

o coercitiva, a través de un ordenamiento jurídico público, llámese constitucional cuando se quiera proteger de manera fundamental, o administrativo cuando se trate de regular o prevenir, o penal cuando se trate de reprimir, con el objeto de reestablecer el orden público alterado o de precaver una eventual alteración del mismo o de reprimir y punir al que contribuyó a su alteración.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones asistenciales - familiares alimentaria y moral ocasiona no solo responsabilidad patrimonial o civil sino que altera el orden público en todos y cada uno de sus elementos con mayor o menor intensidad".

El artículo 45 de la ley 75 de 1.968 dispuso: "Las figuras delictivas previstas en los artículos 40 y 41, que dan incorporadas al Código Penal - como capítulo V del título XIV del libro segundo bajo la denominación de - DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR"

### DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

El artículo 40 de la ley 75 de 1.968 establece: "Quien se sustraiga, - sin justa causa a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, - o al cónyuge, aun el divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil a cincuenta mil pesos.

PARAGRAFO: La acción penal sólo recaerá sobre el pariente inmediatamente obligado, cuando no se trate de ascendencia o descendencia legítima.

Hay falta de asistencia moral cuando se incumplan voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de la ley 83 de 1.946, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada.

Quando el sujeto pasivo dice ser hijo natural debe demostrar previamente esa calidad".

El artículo transcrito anteriormente tipifica los delitos conocidos como inasistencia material e inasistencia moral, los cuales se analizan a continuación.

### LA INASISTENCIA MATERIAL

En el artículo 40 de la ley 75 de 1.968 se dispone: "quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia....alimentaria..."

Qué se entiende por alimentos? Nuestro Código Civil en su artículo 413 clasifica los alimentos en dos grupos, congruos y necesarios y establece: "Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que dan lo que basta para sustentar la vida".

Para Somarriva -citado por Gómez Velásquez- "Alimentos son las sustancias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y en algunos casos para su educación. La expresión alimentos tiene una acepción más amplia que en la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad, la enseñanza de una profesión u oficio".

Enrique López de la Pava -también citado por Gómez Velásquez- anota que los alimentos, en su más acogida acepción, incluyen, vivienda, ropas, alimentación, medicinas y hasta algunos entretenimientos: una vida decente. Y, la crianza: alimento, vestuario, alojamiento, velar por su salud, proporcionar medicinas, prestarle auxilios, asegurar su desarrollo físico e intelectual. En síntesis, procurarle medios convenientes para subsistir, desenvolver y

ejercitar sus aptitudes.

Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a - su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

La asistencia alimentaria, en la órbita penal, solo se relaciona con alimentos necesarios.

Los sujetos.- Constituyen los dos extremos de la conducta típica, en la medida en que ella es realizada por una persona y afecta a otra u otras o también, a algunos bienes.

Sujeto activo.- Entiéndese por sujeto activo la persona natural que realiza la acción delictiva; también se lo conoce con el nombre de "agente", "sujeto agente" o "actor".

En el delito que analizamos, pueden ser sujetos activos:

a) Los ascendientes: constituyen los miembros de una familia que en línea directa y ascendente se conectan con una persona, así: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 411 del Código Civil que crea las obligaciones alimentarias y al que necesariamente ha de remitirse la norma que se comenta, debe tratarse en principio de una ascendencia legítima, vale decir, vinculada a través del contrato matrimonial legalmente reconocido en Colombia.

Son también ascendientes para los efectos del ilícito, los padres naturales respecto de sus hijos.

Caben igualmente dentro del concepto de ascendientes los padres adoptantes en relación con quienes adopten como hijos.

b) Los descendientes: son aquellos miembros de una familia que en línea directa y descendente se conectan con una persona, así: hijos, nietos, big nietos, tataranietos; lo mismo que en el caso precedente, son sujetos acti-

vos del ilícito los descendientes legítimos, los hijos naturales y su posteridad legítima.

c) Los hermanos legítimos: quedan, pues, excluidos los naturales, dado que la ley no establece la existencia de obligaciones alimentarias entre ellos.

d) Los hijos adoptivos: aunque en sentido amplio, los hijos adoptivos puedan quedar comprendidos entre los descendientes, se estimó prudente hacer expresa referencia a ellos para evitar cualquier equívoco interpretativo que pudiese dejarlos por fuera de la obligación alimentaria que respecto de ellos establece el numeral 7º del artículo 411 del Código Civil y por ende de su condición de eventuales sujetos activos del delito que se comenta.

e) Los cónyuges: entiéndese por cónyuges las personas -hombre y mujer- que han contraído matrimonio católico o civil en los términos que la ley establece; por su parte, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Como quiera que el legislador no hace ninguna distinción al respecto, pueden ser sujetos activos del delito tanto el marido como la esposa.

Los concubinos, en cambio, no podrían ser actores de este ilícito no solo porque la norma habla de cónyuges -termino utilizado para designar los sujetos de la relación matrimonial- sino porque entre aquellos no existen obligaciones legales de asistencia mutua.

Sujeto pasivo.- potencialmente son sujetos pasivos de la infracción, las mismas personas mencionadas anteriormente como agentes del ilícito, esto es, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos respecto de sus hermanos, los hijos adoptivos frente a sus padres adoptantes y los cónyuges entre si. Respecto del cónyuge el legislador ha exigido una calificación especial en lo referente a los fenómenos del divorcio y del adulterio.

Tanto el marido como la mujer divorciados por causales imputables a su su respectivo cónyuge tienen derecho a pensión alimenticia y, por ende, pueden ser sujetos pasivos del delito que se comenta.

Si la esposa ha incurrido en adulterio puede el marido iniciar la demanda de divorcio cuya decisión judicial favorable lo exonera de la obligación alimentaria, tal como lo prevee el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil y consecuentemente deja de ser sujeto activo del delito; pero aun cuando no decida intentar la acción de divorcio, el adulterio de su esposa hace desaparecer una cualificación que la norma penal en estudio exige al sujeto pasivo de la conducta típica y por ende desintegra la figura delictiva. En cambio, si es el marido quien realiza el ayuntamiento adulterino y su esposa lo está sosteniendo económicamente por mandato del artículo 179 del Código Civil la omisión de tal obligación determinada por el adulterio del esposo no tipifica el delito de inasistencia económica por falta de una condición personal en el sujeto pasivo de la figura.

Objeto jurídico.- Por disposición del artículo 45 de la ley 75 de 1.968, los delitos que comentamos, habrán de formar parte del título XIV del Código Penal bajo la denominación de "Delitos contra la asistencia familiar", lo que significa que el bien jurídico que el legislador quiso tutelar a través de esta norma fue el de la unidad y armonía familiares representadas en el mutuo cumplimiento de los deberes de asistencia moral y material derivados de la condición de padres, descendientes, cónyuges o hermanos.

Alfonso Reyes, refiriéndose a este aspecto anota: "Quiso, pues, el Estado fortalecer la organización económica de la familia y los lazos éticos entre sus integrantes, por medio de una disposición penal que amenaza con la aplicación de sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, como instrumento coactivo y, al propio tiempo, educativo de reestructuración familiar.

La dramática realidad, cotidianamente vivida y sufrida en tantos hogares colombianos, de padres irresponsables, de cónyuges que hacen del matri-

monio un mero contrato generador de derecho pero no de obligaciones mutuas, de hijos que todo lo piden y nada dan de si, de un paulatino relajamiento de los nexos morales que ordinariamente cohesionan los distintos estamentos del núcleo familiar y que genera aquella descomposición ético-jurídica que asfixia a nuestro ambiente social, fue lo que en buena hora llevó al legislador colombiano a plantear la solución penalística de tan grave fenómeno.

No es un secreto para nadie el hecho de que la descomposición social que en el seno de nuestras familias se ha venido produciendo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales de asistencia moral y material que a sus integrantes compete, es una de las causas determinantes del incremento de la criminalidad infantil y juvenil y de formas varias de conductas antisociales tales como la vagancia, la mendicidad, la prostitución, el alcoholismo y la gaminería.

Contra estos desequilibrios, ocasionados en su mayor parte por reprochables conductas omisivas de los genitores, cónyuges, hermanos o hijos, ha querido pronunciarse el Estado a través de la norma legal que comentamos".

Objeto material.- Los titulares de los deberes de asistencia y víctimas de su incumplimiento tienen la doble calidad de sujetos pasivos del ilícito, en cuanto poseen el derecho de exigir su cumplimiento, y de objetos materiales en la medida en que la conducta omisiva del agente se dirige directamente a ellos.

La acción.- En su aspecto físico se determina por el verbo sustraerse. Pacheco Osorio explica el alcance de dicho verbo en los siguientes términos: "El verbo sustraerse que constituye el núcleo de la acción delictiva, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde a uno por obligación, prescindiendo, en consecuencia de cumplir ésta. La asistencia de que habla el precepto, la ayuda o socorro que, por disposición de la ley debe prestar el obligado a quien la ha menester, en razón del parentesco o el matrimonio".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como: "Separarse de lo que es obligación, de lo que se tenía proyectado o de alguna otra cosa". El sentido jurídico de esta expresión es el de eludir o incumplir.

El verbo rector hace referencia a una conducta omisiva, vale decir, a un dejar de hacer cuando el agente está en la obligación de realizar un determinado comportamiento, que en esta hipótesis es el de sostener económicamente a las personas a que la norma se refiere.

Como se dijo antes, las obligaciones cuyo incumplimiento genera el delito son las llamadas alimentarias, que comprenden no solo la comida, sino el alojamiento, el vestuario, los servicios médicos y para los menores de edad, las de enseñanza primaria y las de alguna profesión u oficio.

En su aspecto síquico, la acción es dolosa. El dolo es genérico ya que con esa acción no se persigue ningún fin especial y, consiste en la voluntad de sustraerse a los deberes alimentarios a que se está obligado.

Naturaleza de la infracción.- Sobre este tópico, Reyes expresa que el fundamento es monosubjetivo ya que apenas exige un solo agente para su configuración. Tanto el sujeto pasivo como aquel deben ser jurídicamente calificados. De otra parte, el tipo es alternativo y permanente.

Alternativo, porque la conducta es de inasistencia económica o inasistencia moral, sin que la simultaneidad entrañe concurso formal o material de infracciones.

Permanente, porque la violación, o, por mejor decir la abstención, continúa durante todo el tiempo en que el agente mantiene ese estado antijurídico. La consumación es indefinida.

Es un delito de peligro, de omisión, no admite tentativa.

Gómez Velásquez sostiene que para la configuración del delito es necesario el requerimiento judicial. Y agrega -esto quiere decir, que, no obstante darse una clara y prolongada cesación del tributo alimentario, - la perfección de este hecho como conducta punible depende de que el titular de este derecho, su representante, el defensor de menores, el ministerio público y aún la madre sin patria potestad requiera la satisfacción de esa asistencia material. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 421, inciso 1º del Código Civil: "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas". Este artículo consagra el requerimiento judicial y su efecto alcanza de lleno al estatuto penal. El requerimiento debe ser judicial, sin que valga, como equivalente, la reclamación privada, escrita u oral.

Pacheco Osorio no comparte lo anterior y manifiesta que no es necesario esperar que el juez fije la pensión, ni siquiera que el requerimiento se efectúe judicialmente. Basta que el titular haga conocer al obligado su deseo de hacerlo efectivo.

Por su parte, Reyes comenta: "El Juez civil regulará no solo la cuantía de la pensión alimentaria, teniendo en cuenta la situación económica del obligado y las condiciones personales y sociales del beneficiado, e sino en la forma en que haya de prestarse; ordinariamente la tasación se hace por mesadas anticipadas. Fijada la cuantía y la forma de pago, - el no cancelar las mesadas en el momento judicialmente determinado y dentro de los términos previstos y, desde luego, el incumplir absolutamente tal obligación, configura la conducta típica.

Esto no significa, desde luego, que la configuración del delito dependa de la declaración judicial de alimentos, o en otras palabras, que la estructuración del delito esté supeditada a la existencia de una pensión alimentaria judicialmente declarada e incumplida por el obligado, - porque la verdad es que el ilícito surge desde el momento mismo en que, - existiendo, para el agente el deber alimentario, deja de satisfacerlo - sin causa alguna que lo justifique; lo que ocurre es que debe hacerse una clara distinción entre el momento en que nace para el agente la obli-

gación alimentaria y aquel en que tal obligación es judicialmente declarada; si bien la exigibilidad civil de la obligación nace a partir de este segundo momento, la configuración del delito emerge del primer momento porque es el que corresponde naturalísticamente a la omisión del deber legal de asistencia económica que el legislador quiso penalmente sancionar.

Para depejar cualquier equívoco sobre este punto, el propio decreto reglamentario de la ley señala que la iniciación de la acción penal por el delito de la inasistencia económica no requiere previa demanda de alimentos.

Pero, qué ocurre si al iniciarse la acción penal está pendiente en la jurisdicción civil el juicio de alimentos? Creemos que el Juez penal debe continuar la investigación hasta su normal culminación, dentro de la cual examinará si existía o no para el agente la obligación de asistencia económica prevista en el Código Civil; no se plantea, pues, el fenómeno de la prejudicialidad ni la consiguiente suspensión del proceso penal, señalados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal porque -como la misma norma lo señala- esta figura solo surge cuando sobre el mismo hecho esté pendiente un juicio civil a tiempo de cometerse el delito, lo que significa que la acción civil respectiva debe haberse iniciado antes de la comisión del ilícito que se investiga, y ya hemos visto como el delito de inasistencia económica se estructura por el simple hecho de la omisión de prestar la asistencia económica a que el agente está obligado de conformidad con lo previsto en la legislación civil y sin que sea necesaria ninguna decisión judicial que concrete tal prestación. Cuando el alimentario acude al juez civil para que declare judicialmente la exigibilidad de la prestación alimenticia a que tiene derecho y le fije el quantum de las mesadas al alimentante es - porque éste está incumpliendo la obligación de prestarlas y, por ende, ya ha incurrido en la conducta ilícita que incrimina la ley; en estas condiciones la acción civil de alimentos en la práctica solo se inicia después del incumplimiento de la obligación alimentaria, vale decir, -

después de la comisión del delito."

La justa causa.- En este aspecto también se siguen las enseñanzas de Reyes quien analiza las causas que justifican la conducta omisiva del agente, de la siguiente manera:

En primer término, la extinción de la obligación alimentaria que, - al presentarse, deja de hacer exigible ese deber; tal extinción se presenta en tres casos, a saber: por injuria atroz del beneficiario contra el alimentario; este concepto es explicado así por el propio legislador: "Constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves - que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos" (artículo 414 - inciso final, Código Civil); la gravedad o levedad del delito depende, - como atrás lo indicamos, de la mayor o menor importancia del bien jurídico que el legislador pretendió tutelar y de la mayor o menor entidad de la lesión inferida al sujeto pasivo. El concepto de "ataque a la persona" del alimentante parece ser más restringido que aquel que se refiere a los "derechos individuales" mencionados por el mismo artículo 414 del Código Civil y al que ya hicimos alusión, pues por ataque a la persona solo podemos entender la conducta que conlleva una lesión sicofísica o un peligro de lesión a la integridad biológica o mental del sujeto pasivo, tal como el homicidio en sus distintas modalidades, las diversas clases de lesiones personales, el aborto o el secuestro.

El segundo caso de extinción de la obligación alimentaria se presenta cuando el varón a quien se debe alimentos necesarios ha cumplido los veintiún años, "salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo" (Artículo 422, inciso 2º del Código Civil)

Bien puede también señalarse como justa causa que exonera de responsabilidad penal, la hipótesis en que entre el querellante y el sindicado medie otra persona respecto de quien exista obligación preferencial de sostener económicamente a aquel y está en condiciones de hacerlo; esto -

ocurre por ejemplo, cuando el nieto denuncia penalmente a su abuelo por inasistencia económica estando su propio padre en situación tal que le permite asumir el compromiso legal de alimentarlo; o cuando se impute al hermano la comisión del ilícito y los padres puedan asumir tal obligación.

Se dan, finalmente, algunas hipótesis que determinan sino la extinción, por lo menos la suspensión del deber alimenticio mientras ellas subsistan. El hecho se presenta cuando han dejado de existir las causas que motivaron el nacimiento de la obligación; tal el matrimonio de la hija, la solvencia económica del alimentado, la cesación de la incapacidad que le impedía trabajar, la penuria económica del alimentante determinada por el desempleo involuntario, enfermedad física o mental o edad avanzada.

Finalmente, respecto a esta figura delictiva analizamos lo referente al concurso de delitos.

El artículo 44 de la ley 75 de 1.968 establece: " Las disposiciones de los artículos 40 y 41 no serán aplicadas cuando el hecho se hallare previsto como delito más grave por otra disposición legal".

Alfonso Reyes, observa que el concurso aparente de tipos se resuelve reconociendo la figura más grave es decir, la reprimida con mayor severidad. Si, por ejemplo, un padre de familia omite proporcionar asistencia alimentaria a su hijo menor de edad y como consecuencia de tal omisión el hijo se enferma o muere, tal hecho se desplaza al delito de lesiones personales y homicidio, según el resultado, tipos estos que subsumen al de inasistencia familiar; en el mismo sentido, si quien malversa o dilapidada los bienes que administra se vale de artificios o engaños para obtener ventajas personales, el delito quedará absorbido por el de estafa cuya sanción es mayor.

esta acción delictiva se funda en la violación de la ley en aplicación de una norma penal (en el texto es únicamente a fabricar la quela, y por los tres parientes y descendientes), ya por falta de regularidad en el Código Civil sobre esta clase de obligaciones para ciertos miembros del núcleo familiar. Mas, por el artículo 176 del Código Civil, para salvar esta acción, existe un fundamento de su penalización, pues se refiere a una obligación moral que es la asistencia al familiar, lo cual se confirma en el artículo 176 del Código Civil.

La acción delictiva, desahogada por fuera de esta acción, la asistencia moral del pueblo. El concepto legal lo encontramos en falta de asistencia (hay falta de asistencia moral). Pero como que figa de la patria potestad o la guarda de un menor), pero la ley, al referirse

LA INASISTENCIA MORAL

El delito anteriormente analizado y el que a continuación se comenta, coinciden en cuanto constituyen violaciones de los deberes de asistencia familiar; por esa razón el legislador decidió emplear un solo tipo legal para describirlos. A continuación examinaremos lo referente a la inasistencia moral.

Sujetos. - Luis Carlos Pérez, manifiesta: "La definición de la falta de asistencia moral contenida en el inciso 2º del párrafo del artículo 40 de la ley 75 de 1.968 tiene una triple referencia; a los cónyuges, puesto que de acuerdo con el artículo 176 del Código Civil, están obligados al socorro y ayuda mutua; a los ascendientes, porque según los artículos 251 y 252 de dicha obra, tienen derecho de ser atendidos por los descendientes en los casos en que la norma menciona, particularmente cuando no existen los inmediatamente obligados; y a la prole en lo que consierne a su educación, a su cuidado y, de manera especial, a la situación descrita en los artículos 42 y 43 de la ley 83 de 1.946"

Gómez Velásquez al referirse a los sujetos de esta acción delictiva, expone: "Nosotros entendemos por tales, los cónyuges, recíprocamente y los padres con relación a sus hijos legítimos o naturales.

Reyes afirma que 'esta obligación de asistencia moral también existe para los descendientes respecto de sus ascendientes' pero la aprecia

ción resulta inexacta ya porque en la discusión de la ley se enfatizó sobre esta limitante (el texto es sumamente diáfano: para la prole, y no entre ascendientes y descendientes), ya por falta de regulaciones en el Código civil sobre esta clase de compromisos para otros miembros del núcleo familiar. Mencionar el artículo 251 del Código Civil, para subsanar este vacío, entraña un desconocimiento de su cabal contenido, pues se refiere no a una obligación moral que si a la asistencia alimentaria, lo cual se confirma en el artículo 252 del Código Civil.

La norma, inexplicablemente, dejó por fuera de esta protección la asistencia moral del pupilo. El proyecto inicial lo consagraba en forma privativa (hay falta de asistencia moral por parte de la persona que tiene la patria potestad o la guarda de un menor), pero la ley, al referirse específicamente 'a la prole' (que quiere decir, hijo, descendiente o progenie), excluyó a tales personas. Su protección apenas se logra de acuerdo al artículo 42 de la ley 83 de 1.946, pero con la limitación que este estatuto establece, o sea, para menores de 18 años. Por encima de esta edad, los pupilos no cuentan con la imposición de la asistencia moral, instrumentalizada penalmente.

Y otro tanto debe decirse del hijo adoptivo, ya que el inciso 2º del párrafo, que circunscribe la noción y el alcance de la prestación moral, discrimina los sujetos de la infracción en forma diferente a lo dispuesto para la asistencia alimentaria. Aquí únicamente se comprende a los cónyuges y a la prole. Y en esta no figura el adoptivo como tal".

Reyes por su parte manifiesta que son sujetos activos del delito de inasistencia moral el cónyuge respecto de su cónyuge, los padres respecto de sus hijos legítimos, naturales o adoptivos, los abuelos en relación con sus nietos, los guardadores frente a sus pupilos y en general los parientes frente a los menores que de ellos dependan.

Serán, consecuentemente, sujetos pasivos, el cónyuge ante su consorte, el hijo legítimo, natural o adoptivo respecto de sus padres, el nieto frente a sus abuelos, el pupilo ante su guardador y, en defecto de éstos, el menor frente al pariente del cual dependa.

Respecto del cónyuge, es necesario que haga vida marital con su consorte legítimo, de que no haya incurrido en adulterio y de que, si está legalmente separado, no haya dado lugar al divorcio.

El inciso 2º del párrafo del artículo 40 de la ley 75 de 1.968 señala tres hipótesis de abandono moral: el voluntario incumplimiento de las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole, el estado de abandono moral y el estado de peligro físico o moral. A continuación se analizan cada una de estas hipótesis.

Incumplimiento de las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole.

Según Pacheco Osorio la asistencia moral entre cónyuges se convierte en asistencia económica, posición que no comparte Alfonso Reyes, quien manifiesta al respecto: "El legislador penal utilizó la expresión auxilio mutuo, no para mencionar propiamente los deberes recíprocos de asistencia económica a cuya salvaguardia responde el inciso 1º del artículo 40, sino para referirse a las mutuas obligaciones de apoyo moral, afectivo, social y de solidaridad conyugal que no se traducen ni podrían traducirse en meras contraprestaciones pecuniarias, pero sobre las que está edificada la solidez del vínculo matrimonial y de la responsabilidad de la familia. En este mismo sentido se pronuncia Cuello Calón, quien, refiriéndose a los deberes de asistencia referentes al matrimonio, señala que no deben entenderse en un sentido de pura asistencia material sino también como asistencia y ayuda moral y espiritual, deber de afecto y estimación recíproca, de amparo y protección".

Por su parte, Luis Carlos Pérez opina: "El auxilio no es rigurosamente económico, comprende también los deberes morales de compañía, consideración, lealtad, comprensión, y sobre todo, los de solidaridad activa en situaciones de angustia, tratando de ayudar a superarlos o por lo menos a que no adquieran caracteres de tragedia. Muchas veces la esposa gozará de ingresos patrimoniales considerables para sostenerse y sostener a la prole, pero la ausencia deliberada del marido le trae conflictos -

sicológicos que pueden pasar a mayores, sin que ella sea capaz de evitar los. El dolor moral aniquila tanto, sino más, que el físico. La ley traza el imperativo de intervenir para que se sancione al responsable!

Algunos autores sostienen que también comete este delito el cónyuge que se niega al acceso carnal, en vista de que dicha negativa se convierte en una omisión lesiva a la esencia misma del matrimonio y que, puede en determinados casos impedir el nacimiento de la familia o desintegrarla. Además, sostienen que se trata de un acto típico de asistencia y que mediante él se prestan, los cónyuges, el auxilio mutuo para la procreación.

Por el contrario, otros no comparten el punto de vista anterior, entre los cuales se encuentra Luis Carlos Pérez quien se expresa así: "La libertad sexual se identifica con la autonomía de la personalidad y con la personalidad misma, siendo así un bien jurídico de superior jerarquía que prevalece sobre los derechos y obligaciones matrimoniales. Pretender el concubito con la amenaza de una pena, o sancionar su falta, es un grado de ignominia, comparable al del concubito obtenido por la fuerza física, posición que hemos criticado en el lugar debido. Nada hay más humillante para los valores morales del ser humano que la coerción jurídica tendiente al cumplimiento de lo que repugna, bien por desafecto, bien por desagrado, o por el motivo que sea.

De otra parte, la ley habla de 'auxilio mutuo', es decir, de auxilio que se reclama como un deber, más no del que se rechaza por uno de los cónyuges, particularmente por la mujer. Jamás el concubito será auxilio cuando uno de los dos no lo quiere. Jamás puede socorrerse de esa manera a alguien que repudia el socorro. La libertad y la dignidad predominan sobre cualquiera otra consideración".

La norma habla también de educación y cuidado de la prole, término que se entiende como prole o descendencia de una persona o hijos u otros descendientes. El artículo 253 del Código Civil establece para los padres de consuno o para el sobreviviente la obligación del cuidado personal de crianza y educación de sus hijos legítimos y respecto a hijos -

naturales quienes tienen la obligación de educación y cuidado de acuerdo con la ley 75 de 1.968, son las personas que sobre ellas ejercen la patria potestad.

El concepto de educación y cuidado guarda relación con la formación de la personalidad del menor a través de la enseñanza o el consejo directo, de su adecuada y oportuna corrección y de la ejecución de todos aquellos actos familiares y sociales que demuestren la presencia de los padres en la guía espiritual y material de sus hijos. Pues, se presentaría la inasistencia moral del padre respecto de sus hijos cuando voluntariamente se separa del domicilio conyugal, y materialmente los apoya pero no vigila su conducta, y descuida las obligaciones de ser el guía y ejemplo que exigen las normas de convivencia del grupo familiar.

El estado de abandono moral.- Se encuentra un menor en este estado, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la ley 83 de 1.946, sus padres o las personas de quien el menor depende lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral; cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia, o frecuenta el trato con gente viciosa o de mal vivir, y cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o que pone en peligro su salud física o moral.

De acuerdo con lo anterior, son cuatro los casos en que se puede configurar el estado de abandono moral, a saber:

El primero, cuando la persona de quien el menor depende lo incita a la realización de actos perjudiciales para su salud o para su integridad moral, como por ejemplo jornadas agotadoras de trabajo, ingestión de bebidas embriagantes, asistencia a espectáculos obscenos o lecturas pornográficas.

El segundo se presenta cuando como consecuencia de acciones u omisiones de la persona obligada a velar por la integridad del menor, este

se dedica a la mendicidad para poder subsistir.

El tercer caso se da cuando por acción u omisión del agente da lugar a que el menor frecuente el trato con personas indeseables por ser viciosas o corrompidas como droga-adictos, proxenetas, pervertidos sexuales, etc.

El último caso se presenta cuando el menor se ve obligado a ejercer algún oficio o actividad que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o cuando pone en peligro su salud o integridad moral como el trabajo en actividades peligrosas o en establecimientos reservados a determinados públicos.

Se debe tener en cuenta, que cuando medie una causa justa que determine la acción u omisión del agente, la figura desaparece.

El estado de peligro físico o moral.- Según lo establecido en el artículo 43 de la ley 83 de 1.946, un menor se halla en estado de peligro físico o moral cuando las personas con quien vive padecen de grave enfermedad contagiosa o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos.

Se presenta el peligro físico cuando el sujeto activo de esta infracción aconseja u obliga al menor a que permanezca o conviva con él o con otra persona que padezca una grave enfermedad contagiosa, lo cual hace que sea posible que el menor contraiga esa enfermedad con todos sus peligros y consecuencias, incluso la muerte.

Los malos ejemplos hacen relación con la vida escandalosa, prácticas homosexuales, mendicidad innecesaria, ebriedad consuetudinaria, hábitos en juegos de suerte y azar, holgazanería, etc.

La acción.- En su aspecto físico se determina por el verbo sustraerse. El alcance del mencionado verbo ya se explico al tratar del delito de inasistencia material.



En su aspecto síquico, la acción es dolosa y, el dolo es genérico - ya que el agente no persigue ningún fin especial con su acción u omisión. Consiste en conocer la obligación que se tiene de auxiliar, educar y velar por la integridad física, mental y moral del sujeto pasivo, en prever que su incumplimiento puede acarrear perjuicios al titular del derecho y en querer tal incumplimiento.

En los demás aspectos, nos remitimos a lo expuesto al tratar del delito de inasistencia material.

### ADMINISTRACION FRAUDULENTA DE BIENES FAMILIARES

Se encuentra tipificada esta figura delictiva en el artículo 41 de la ley 75 de 1.968, en la forma siguiente:

"El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, o los bienes del cónyuge que le hayan sido confiados en cualquier forma para su administración, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de lila cincuenta mil pesos".

Sujeto activo.- El sujeto activo es calificado, puesto que, de acuerdo con el artículo antes citado, cometen este ilícito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la curaduría o tengan la calidad de cónyuges.

La Patria Potestad.- Según el artículo 19 de la ley 75 de 1.968 "Es el conjunto de derecho que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone". Es una institución creada en beneficio de los hijos y si bien la ley concede a los padres la facultad de administrar esos bienes y de hacer suyos los frutos que esos bienes producen ello se debe a que la ley considera que la persona más capacitada para administrar los bienes del hijo es el padre o la madre por ser los encargados de criar, educar y establecer a sus hijos y a que el derecho de usufructo sobre los bienes no se otorga a título de enrique

cimiento sin causa sino para sufragar los gastos que el cuidado de los hijos implica.

Se ejerce la patria potestad dentro de ciertos límites y su violación acarrea dos clases de sanciones: una civil que puede consistir en la suspensión de aquella y una penal que se sanciona de acuerdo con el precepto que se analiza.

El titular de la patria potestad tiene la representación legal del menor sin necesidad de autorización judicial o discernimiento; basta para acreditar tal calidad, la prueba de que es el padre o la madre legítima o natural del menor, según el caso.

Quien ejerce la patria potestad es un mandatario legal y en tal virtud tiene los derechos y obligaciones que ordinariamente corresponden a cualquier mandatario. El principal derecho es el de usufructo legal de los bienes que administra, con algunas excepciones, y, se hace responsable en la administración de los bienes del hijo hasta de la culpa leve.

TUTELAS Y CURADURIAS. - Bajo el nombre genérico de GUARDADORES se designa a las personas a quienes se imponen ciertos cargos a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismos, o administrar competentemente sus negocios y que no se hallan bajo potestad del padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Se da el nombre de tutela la representación del impúber y el de curatela a la de los menores adultos y de los mayores de edad que se hallan en estado de incapacidad.

La constitución legal de tutelas o curatelas está sometida a las siguientes formalidades: prestación obligatoria de fianza, discernimiento del cargo y realización de un inventario de los bienes que se van a administrar.

Los guardadores son responsables de todos los daños que ocasionen al patrimonio del pupilo en razón de su administración siempre que les sean imputables a título de culpa; esta responsabilidad es semejante a la de los padres sobre los bienes de sus hijos, pues se extiende hasta la culpa leve, La violación de sus obligaciones también genera responsabilidad civil y penal.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del ilícito: los hijos de familia frente al padre que ejerza sobre ellos la patria potestad, los pupilos ante sus respectivos tutores o curadores y los cónyuges respecto de sus consortes.

El objeto jurídico protegido es el patrimonio económico familiar vinculado en la persona del hijo de familia sometido a la potestad de sus padres y con bienes muebles e inmuebles de sus pertenencia, en la persona del incapaz con bienes propios administrados por su tutor o curador y en la persona del cónyuge cuando su consorte maneja bienes de su propiedad.

El objeto material está constituido por esos bienes del hijo de familia, del pupilo o del cónyuge.

LA ACCION.- En lo que respecta a su aspecto síquico, Alfonso Reyes Manifiesta:

"El aspecto subjetivo del delito de administración fraudulenta de bienes familiares requiere la presencia de un comportamiento doloso; - el dolo consisten en saber que se administran bienes ajenos (del cónyuge, del hijo o del pupilo), que su malversación o dilapidación causan perjuicio al patrimonio de su titular y en querer, a pesar de ello, malversarlos dilapidarlós.

No está contemplada la modalidad culposa del ilícito, por lo que una administración descuidada, negligente, imprudente o falta de pericia, no configura el delito y no acarrea, por lo mismo, sanciones pe-

nales aunque determine una disminución del patrimonio de la persona cuyos bienes se administran".

Gustavo Gómez Velásquez, sobre este aspecto comenta:

"La forma como debe entenderse el dolo en estas infracciones es menos que imposible imaginarlo y más todavía comprobarlo en una determinada conducta.

Reyes, y el desarrollo del concepto peca por pobre, afirma que 'el dolo consiste en saber que se administran bienes ajenos (del cónyuge, - del hijo o del pupilo), que su malversación o dilapidación causen pérjucio al patrimonio de su titular y en querer, a pesar de ello, malversarlo o dilapidarlos'. Aquí se esconde el verdadero problema de la cuestión. Pocas actividades podrían encontrarse aptas para adecuar tal pensamiento. Sí, porque el grueso y atendible número de las acciones propias a este fenómeno delictivo, lejos de entrañar la representación de un elemento doloso, traducen, más bien, un comportamiento culposos.

Méditese en cada una de las hipótesis de la disipación (mal gasto) o de la malversación (inversión indebida) y se entenderá la procedencia de esta observación crítica. A menos que, como lo explican algunos doctrinantes, se trata de estructurar una apropiación. En esta hipótesis, cuando se da un aprovechamiento o beneficio económico correlativo al daño en el patrimonio de los titulares del derecho, es factible la actividad dolosa. Pero, entonces, cabría argumentar que ya no se debe disponer sanción penal a título de delito contra la asistencia familiar (malversación, dilapidación) sino como atentado contra la propiedad ajena (abuso de confianza), advirtiendo lo superfluo o innecesario de tal creación legislativa, y, lo más grave, desapareciendo la posibilidad de control de las actividades afectivas del patrimonio familiar, lo cual es posible si el matiz y distinción que puede darse entre abuso de confianza y malversación o dilapidación, se conservan y efectivizan.

De ahí que destaquemos la importancia de modificar la estructura de

modificar la estructura de la legislación e introducir la eventualidad culposa.

Como está concebida la figura delictiva, no hay atisbos de sanción penal para las inversiones patrimoniales que, representando daño en esta clase de bienes, son el resultado de una ligereza, falta de reflexión, descuido o imprudencia en tal determinación."

La acción en su aspecto físico está determinada por los verbos - malversar y dilapidar.

El primero, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "invertir ilícitamente los caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para los que están destinados"; el segundo quiere decir "malgastar los propios bienes, o los que uno tiene a su cargo."

Manzini, citado por Gómez Velásquez expresa: "hay malversación, en contraposición a dilapidación, cuando el agente, aun sin despilfarrar los bienes ajenos, abusa de su facultad de custodiarlos o administrarlos, apropiándose o distrayéndolos de cualquier manera, en todo o en parte, en provecho propio o de otros. El concepto de malversación aunque implica que el hecho sea cometido con abuso de la administración de los bienes ajenos no exige pluralidad de hechos abusivos. También en un solo hecho se puede malversar, cuando se ocasione un daño jurídicamente relevante al propietario de los bienes. Y la dilapidación se da cuando se dispone de los bienes en tal forma que se ocasiona sin necesidad, una total o parcial destrucción del patrimonio".

Gómez Velásquez emite así su concepto:

"Dilapidar o disipar: desperdicio, malgasto, aniquilamiento o deterioro de hacienda o caudal ajeno derivado de una dedicación a diversiones - lícitas o ilícitas. Esta desaparición o merma del patrimonio del cónyuge,

hijo o pupilo, puede causarse en el ejercicio de una administración propia (por acuerdo de partes) o de la ley y estar constituida de hecho o de derecho.

Malversar: inversión de bienes del cónyuge, hijo o pupilo, ya en bienes distintos a los que tenía, ya en la propia pero en forma indebida.

La dilapidación entraña, ciertamente, un beneficio personal, pero no acumulable ni siquiera favorable económicamente, de modo cierto, La satisfacción o beneficio individual está representado en el disfrute.

El administrador entregado a una vida irregular, viciosa o de relativo desenfreno, encuentra, en esta forma de existencia, satisfacción a sus deseos y tendencias y respuesta adecuada a sus propósitos de goce. Este es el beneficio personal que obtiene. No hay, realmente, un enriquecimiento propio. Es más, puede haber agotado su hacienda y la de los administrados. Como típicos casos de la conducta disipada pueden mencionarse, a vía de ejemplo, la dedicación al juego, viajes, fiestas, modas, gastronomía, excesivas y superfluas comodidades. Una vida, como la entiendo de el común, regalada, pero a costa de los bienes ajenos que, por pertenecer a incapaces, exigían mayor atención y celo.

En la malversación puede llevarse, sin que desaparezca la punibilidad a este título, una vida austera, pero el sistema de manejo o inversión de los bienes administrados, resulta dañoso y perjudicial. Hay en ello una esencia de erratismo y desaconsejabilidad. Y esto puede suceder cuando el destino de los bienes se cambia caprichosa, arbitrariamente, o (y la eventualidad resulta menos clara) cuando se aplica a la finalidad, destino y ámbito propios.

A la malversación la domina un juego azaroso de transacciones, que por su imprudencia, temeridad, descuido o carácter aleatorio, viene en merma de ese patrimonio ajeno que se administra,

Pero, enfatizamos, en uno y otro comportamiento delictuoso no se da

la apropiación de los bienes en propio provecho o de terceros, al menos en el sentido que este vocablo y concepto tiene en los delitos contra la propiedad, especialmente en el abuso de confianza. Si se produce la apropiación o el uso indebido con aprovechamiento o beneficio económico, se estará dentro del abuso de confianza, que da lugar a la aplicación de los preceptos que rigen este estatuto prescindiéndose de lo relacionado con el delito contra la asistencia familiar".

Para Luis Carlos Pérez "Malversar significa invertir los bienes en obras, empresas o fines distintos de los que se les asignan por quienes tienen derecho a disponer de ellos. En esta acción no hay consumo de las cosas o dineros, y pueden no despilfarrarse. Simplemente, se les aplica a objetivos que no son los determinados, por ejemplo, el guardador que gasta en la compra de un vehículo fondos confiados a él para la educación de un menor, o el marido que viaja con valores de la cónyuge y que ésta o la ley le ha entregado para su administración. Uno y otro pueden hacer las inversiones necesarias a fin de que los bienes acrezcan, si para ello tiene autorización, pero carecen de derecho si se empeñan a desviarlos a otros usos, aunque continúen representando su valor.

Como complemento de la acción de malversar, el precepto incluye la de dilapidar, que consiste en malgastar o derrochar intereses propios o ajenos que se tiene a cargo. La dilapidación equivale a la destrucción o ruina de una hacienda.

Dilapida bienes el administrador por razón de la potestad, tutela, curatela o manejo de los pertenecientes al cónyuge, cuando consume tales bienes, no dejando nada de ellos, o dejando tan poca cantidad que con su valor no sea posible la inmediata reconstrucción de la hacienda confiada. Puede tratarse de pequeñas sumas o de cosas sin mayor utilidad, o de valores de diversas clases siempre que se unifiquen en la tenencia del padre, la madre, los guardadores o el cónyuge. Importa, sí, que las cosas o bienes sean determinados y que verdaderamente hayan sido entregados, para su administración, en cualquier forma.

Bien se ve la diferencia entre malversar y dilapidar, que es como decir, en el peculado, emplear los fondos en fines distintos de los ordenados por la ley o el reglamento y consumirlos mediante la apropiación o apoderamiento. El malversador abusa por el desvío de la inversión. El dilapidador lo hace porque en su poder desaparecen los bienes.

Ahora bien, tanto una conducta como la otra deben ser queridas, - más aún, buscadas por el agente. No incurre en delito quien debe la pérdida de su fortuna o de la que se le ha confiado a negocios bien planeados pero concluidos en menoscabo de las inversiones por obra de factores que afectan por igual a otras personas o sectores, como una quiebra o un descenso de los valores fiduciarios".

La antijuridicidad.- Reyes sobre este tópico comenta: "Entiéndese por antijuridicidad el juicio de valor que el Juez e mite sobre una conducta que, siendo típica, lesiona o pone en peligro sin derecho alguno, el bien jurídico que el legislador quiso tutelar.

La conducta de quien malversa o dilapida los bienes ajenos que administra es antijurídica en la medida en que lesione, porque lo disminuye o lo consume, el patrimonio del hijo, del pupilo o del cónyuge, que le ha sido confiado.

La antijuridicidad desaparece sin embargo, cuando el agente actúa dentro de los límites que la ley fija para administrar tales bienes, como cuando los enajena con autorización judicial, o realiza el hecho con el consentimiento del derecho-habiente; pero en esta última hipótesis solo es válido cuando el sujeto pasivo tiene capacidad para consentir en la disposición de sus bienes, y no la tienen los menores de edad, los enfermos mentales y los pródigos o disipadores!

Gómez Velásquez por su parte, opina: "El cumplimiento de las formalidades legales para dar curso a un acto de administración, cuando es necesaria y se obtiene la autorización judicial, no impide la ocurrencia delictuosa, pues más que esta, a los efectos de una sanción penal,

interesa la bondad de los motivos alegados para conseguirla y su adecuación a los términos de la misma.

No admitimos la tesis del consentimiento del titular del derecho, - al fin propuesto por los comentaristas porque tal supuesto contradice la razón de ser de la figura delictiva. En efecto, pretendiéndose el castigo de quienes prevalidos de la patria potestad o de la potestad marital malversan o dilapidan, mal puede considerarse, para la extinción del fenómeno delictivo, una de las consecuencias de esa relación conyugal o paternal. El legislador a previsto, y con atendible lógica, que el cónyuge o padre, al administrar los bienes de su consorte o hijos introduce un factor de poder que impide u obstaculiza su control. Entonces, cómo puede legitimarse su ilícita conducta por la obtención de un consentimiento, conseguido, precisamente, por la supremacía e intimidación que puede ejercitar impunemente? Aceptar esta tesis sería exponer a mayores riesgos a quienes son objeto de protección, pues estos veríanse expuestos a mayores males al pretenderse de ellos un asentimiento sobre actos de administración.

De otro lado resulta contradictorio el asentimiento de quien por razones personales o circunstanciales, carece de facultades para llevar a cabo la administración de sus bienes. Y, no menos, que quienes han exhibido atributos para asumirla, los niegue o controvierta con la petición de consejos y direcciones. El administrador debe tomar conciencia de su rol y obrar de acuerdo a sus capacidades y funciones. Y someterse, in integrum, a la valorización de los actos cumplidos en tales condiciones".

AN

T

20273

D346.2 Burbano T., Hugo H.

B946 Delitos contra la asistencia

Ej.1. familiar

VENGE

NOMBRE *Armando Arredondo*

No. del Carnet

NOMBRE *Jose Pasop*

No. del Carnet *Jose Arredondo*

NOMBRE *Ara Cristina Fuertes*

No. del Carnet

NOMBRE *mas Valencia*

No. del Carnet

NOMBRE *Willie Lopez*

No. del Carnet *8141542*

AN

T

D346.2

B946

Ej.1.

20273